



2006ER 16452

RESOLUCIÓN N° 16 - 0795

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

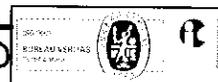
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el número 2006ER16452 del 20 de Abril de 2006 por parte del doctor Guillermo Escobar Castro Coordinador de Emergencias de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, visita técnica para la valoración de una palmera ubicada en el Instituto San Bernardo de la Salle en la Calle 2 N° 12 - 39 localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C.

Que mediante Autorización para tala de emergencia que presenta riesgo inminente se autorizó según Concepto Técnico N° 2006GTS1052 con fecha 09 de Mayo de 2006 y de acuerdo a visita efectuada el día 05 de Mayo de 2006 la tala de un individuo arbóreo de la especie Palma Fenix ubicado en espacio privado al Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 en la Calle 2 N° 12 - 39 localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C.

Que el Hno. Ramón Edgardo Santafé Moros identificado con C.C. N° 13.486.473 de Cúcuta (Norte de Santander) obrando como rector del Instituto San Bernardo de la Salle autoriza al señor Jhon Freddy Monsalve identificado con C.C. N° 80.234.717 de Bogotá para que se notifique del Concepto Técnico N° 2006GTS1052 del 09 de Mayo de 2006.





Nº - 0795

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29/06/2006 al señor Jhon Freddy Monsalve identificado con C.C. N° 80.239.717.

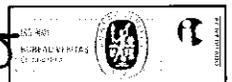
Que dentro de las consideraciones de la citada autorización al Instituto San Bernardo de la Salle esta mencionaba que: *"Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista el titular del permiso deberá Consignar en el Formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente en la cuenta de Ahorros N° 256850058-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo Cuenta PGA, con el Código 017 en la casilla (Factura o Código) el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 279.072.00) equivalente a un total de 1.8 IVP(s) y 0.684 SMMLV. Por último en atención a la Resolución N° 2173 del 2003 se debe exigir al usuario en el formato de recaudo nacional de cuotas del Banco de Occidente en la cuenta de ahorros N° 256-85005-8 a nombre de la dirección de Tesorería - Fondo Cuenta PGA con el Código 006 en la casilla factura o código la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600.00) de acuerdo con el recibo de pago generado por SIA - DAMA N° 2192."*

Que profesionales de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, efectuaron visita de verificación y seguimiento el día 14 de Agosto de 2008 en la Calle 2 N° 12 - 39 localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C. de acuerdo a Concepto Técnico DECSA N° 014222 del 24 de Septiembre de 2008 determinando: (...) *"En la visita se encontró que la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Palma Fénix (Phoenix Canariensis) ubicado en la Calle 2 N° 12 - 39 autorizada mediante el concepto técnico de alto riesgo N° 2006GTS1052 fue ejecutada, por lo que no es necesaria la reliquidación de los IVP (s). De otra parte no se encontró soporte del pago de la compensación establecida en el capítulo IV del referido concepto."*

Que revisado el correspondiente trámite no se evidencia el pago por concepto de compensación, Evaluación y Seguimiento no obstante haberse estipulado en el citado acto, que cualquier infracción a la presente resolución daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales





Nº - 0795

y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales....*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003 atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los derivados por compensación señalado en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que así mismo en el literal a *Ibídem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP, por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto.

Que el literal b del prenombrado Decreto describe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental - Subcuenta - Tala de Árboles".

Que el literal d manifiesta que en predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto





Nº - 0795

técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.

Que de igual manera el literal e fija la compensación en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 ubicado en la Calle 2 N° 12 - 39 localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C. a través de su representante legal o quien haga sus veces y de conformidad a lo señalado por la normatividad del decreto 472 de 2003 exige que para tal procedimiento, se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser determinada mediante el establecimiento de otras especies arbóreas o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados de acuerdo a cada caso que corresponda, de donde se hace exigible esta obligación de acuerdo al Concepto técnico de alto riesgo 2006GTS1052 del 09-05-2006 al Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 ubicado en la Calle 2 N° 12 - 39 localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C.

Que de acuerdo con lo anterior y a la autorización para tala de emergencia según Concepto Técnico 2006GTS1052 del 09 de Mayo de 2006 estableció la compensación para las especies conceptuadas para tala, en 1.8 IVP(s) y 0.684 SMMLV equivalentes a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 279.072.00).

Que de acuerdo a visita de verificación y seguimiento del 14 de Agosto de 2008 efectuada por la profesional de esta Entidad LUZ MARY PALACIOS CASTILLO, se determinó que el individuo arbóreo fue talado.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría





Nº - 0795

Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009 por medio de la cual se delegan funciones al señor Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación al Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO El Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 a través de su representante legal Hno. Ramón Edgardo Santafé Moros o quien haga sus veces y ubicado en la Calle 2 Nº 12 - 39 localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C. deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 279.072.00) equivalente a un total de 1.8 IVP(s) y 0.684 SMMLV y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 19.600.00) de acuerdo con el Nº 2192 generado por SIA de conformidad con lo determinado en la autorización para tala de emergencia de vegetación que presenta riesgo inminente de acuerdo al Concepto Técnico 2006GTS1052 del 09 de Mayo de 2006 así como el Concepto Técnico de seguimiento DECSA Nº 014222 del 24/09/2008.

ARTÍCULO SEGUNDO El Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá consignar la suma referida a garantizar la persistencia del recurso forestal, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26 Dirección de Tesorería Distrital ventanilla Nº 2 con el Código C-17-017 por concepto de

FR





Nº - 0795

Compensación Tala de Arbolado Urbano y el pago por evaluación/seguimiento/tala en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla N° 2 con el Código E-06-604 a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

PARÁGRAFO El Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de la consignación de la obligación contenida en el artículo anterior, dentro del mismo término estipulado.

ARTÍCULO TERCERO La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO Notificar la presente providencia a través de su representante legal Hno. Ramón Edgardo Santafé Moros identificado con C.C. N° 13.486.473 de Cúcuta (Norte de Santander) Rector del Instituto San Bernardo de la Salle identificado con el NIT. 860.009.985-0 o por quien haga sus veces ubicado en la Calle 2 N° 12 - 39 de la localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

17 FEB 2011

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Lida Teresa Monsalve Castellanos Coordinadora
Aprobó Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandia -SSFFS.
Radicado N° 2006ER.16452 del 20/04/2006
CT. No. 2006GTS.1052 del 09/05/2006
CT. DECSA No. 014222 del 24/09/2008



NOTIFICACION DE HECHOS

Año setenta y tres, el día 13 de MAR de 2011

comparecencia de Resolucion 0795 del 17 Feb. 2011.
Magdolis Parra Fuentes.
de Apoderada

de Bo Gots 12.487.905

Identificación: [Signature]
- cel 2 # 12-39
- 2335700 EXT 116-129

CIudad de Dorcy